



ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR METLY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el registro de 17 de octubre de 2025, en representación de METLY presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por medio del cual solicita el acceso a la siguiente información:

1. Solicito información correspondiente al período 2022–2024 (o el más reciente disponible), para los siguientes productos (moléculas):

• Antipsicóticos de liberación prolongada (LAI de segunda generación):

o Paliperidona palmitato (1 mes y 3 meses)

o Risperidona microsferas

o Aripiprazol

o Olanzapina pamoato

• Antipsicóticos de liberación prolongada (LAI de primera generación):

o Haloperidol decanoato

o Zuclopentixol decanoato

• Antipsicótico oral de referencia:

o Olanzapina oral

2. Información solicitada

Para cada producto, se solicita:

a) Volumen total de consumo o prescripción (unidades dispensadas, DDD o valor económico)

b) Centro o tipo de centro asistencial donde se ha registrado el consumo o prescripción:

• Hospital general o universitario

• Unidad de hospitalización psiquiátrica

• Hospital de día o centro de salud mental ambulatorio

• Centro residencial o sociosanitario

• Atención primaria con seguimiento psiquiátrico

• Consulta privada o concertada (si consta)

En caso de ser posible, se solicita el nombre del centro hospitalario o dispositivo asistencial.

Si por motivos de confidencialidad no se puede identificar el centro, se agradecería que la información se presentara de forma agregada por tipo de centro o nivel asistencial.

3. Patrones de prescripción

Si el sistema de información de prescripción o dispensación lo permite (por ejemplo, mediante sistemas EMR o prescripción electrónica hospitalaria), solicito que la información anterior se complemente con el tipo de pauta de tratamiento registrada:

• Iniciación de tratamiento: primera prescripción registrada del medicamento para el paciente

• Repetición: continuación o renovación del tratamiento previo

• Cambio o sustitución: sustitución de un antipsicótico anterior por el solicitado.

Estos datos pueden facilitarse en formato estadístico agregado, indicando el porcentaje de prescripciones de iniciación, repetición y cambio en cada ámbito asistencial y por molécula.

4. Formato y confidencialidad

Se solicita la información en formato electrónico (por ejemplo, Excel, CSV o informe PDF estadístico) y únicamente en forma agregada, sin incluir ningún dato personal ni identificador de pacientes o profesionales.



En caso de que su unidad no disponga directamente de estos datos, agradecería que se indique el órgano o servicio competente (por ejemplo, Subdirección de Farmacia, Servicio de Información y Estadística Sanitaria o Dirección de Asistencia Especializada). ”

SEGUNDO.- Con fecha 20 de octubre de 2025, esta solicitud fue remitida desde la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno al Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de la Consejería de Sanidad, órgano competente para su tramitación.

TERCERO.- Desde el Servicio de Estudios, Documentación y Estadística se solicitó al centro directivo competente que informara sobre lo solicitado. Recibida la correspondiente información, por parte de dicho Servicio se procedió a la tramitación del presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información formulada por , en representación de METLY, corresponde a la persona titular de la Consejería de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en cuanto competente para resolver las solicitudes que se refieran a documentos en poder de la Consejería o de sus Organismos Autónomos, en este caso de la Gerencia Regional de Salud.

Por Orden de la Consejera de Sanidad de 4 de noviembre de 2019 se delega la firma de las órdenes por las que se resuelvan las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley 3/2015 en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.

SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de la citada solicitud en materia de acceso a la información pública, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) y el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo, es de aplicación el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

La información que se solicita se refiere a contenidos o documentos elaborados por la Administración en el ejercicio de sus funciones, por lo que resulta de aplicación para su tramitación y resolución las previsiones contenidas en dicha ley.



Debemos tener presente que el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia a cualquier persona, encontrándose previstos los posibles límites a este derecho en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

El artículo 14.1.h) establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para “*los intereses económicos y comerciales*”.

El apartado segundo del artículo 14 de la LTAIBG dispone lo siguiente: “*La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.*”

Por lo tanto, los posibles límites del artículo 14.1 de la LTAIBG no suponen una exclusión automática del derecho a la información, sino que deberá justificarse el daño y el interés público prevalente, procediendo en este sentido la ponderación de los intereses en juego. Para la ponderación de los intereses en juego, y en aplicación del Criterio Interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno CI/002/2015, relativo al test del daño y test del interés público, ha de tenerse en cuenta la siguiente consideración:

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Humanización, facilitar la información solicitada de forma desagregada a nivel de principio activo y forma de liberación, podría tener impacto en los intereses económicos y comerciales de las empresas farmacéuticas en la medida en que puede desvelarse su volumen de mercado. La cesión del número de envases dispensados y facturados en Castilla y León de cada uno de los principios activos solicitados podría tener impacto en los intereses económicos y comerciales de los laboratorios comercializadores, al desvelar un indicador de situación y evolución de la actividad económica de una empresa privada, en un área en la que hay competencia entre diferentes empresas farmacéuticas. Esta limitación, en cambio, no se produce en el caso en el que se proporcione la información atendiendo al subgrupo químico terapéutico a los que pertenecen los distintos principios activos solicitados, en concreto, los subgrupos:

- N05AD / derivados de la butirofenona
- N05AF / derivados del tixanteno
- N05AH / diazepinas, oxazepinas y tiazepinas
- NO5AX / otros antipsicóticos

La información disponible a través del sistema de información de farmacia del Servicio de Salud de Castilla y León (CONCYLIA) aporta la información desagregada a nivel de provincia.

Por lo expuesto, el balance entre el daño que causaría a las empresas facilitar de forma desagregada la información requerida y el interés público en la divulgación tal como se ha solicitado, arroja como resultado que el interés en la divulgación para controlar la actuación administrativa no se ve vulnerado si se comunica la información disponible a nivel de subgrupo químico terapéutico.



Por lo tanto, se adjunta como anexo a esta Orden el número total de envases de los subgrupos químico-terapéuticos asignado a la provincia en que se ha realizado la dispensación a través de receta financiada de prescripciones del Servicio de Salud de Castilla y León (Sacyl), para el periodo 2022-2024.

Por otro lado, tal y como ha informado la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Humanización, el sistema de información CONCYLIA permite el seguimiento de la prestación farmacéutica en la Comunidad, sin embargo, no proporciona información sobre el origen de la primera prescripción. En este sentido, la información relativa a los patrones de prescripción presenta limitaciones ya que su análisis requeriría una revisión de cada caso, lo que implicaría acceder a un proceso manual de recopilación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apartado 1.c) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece como causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de acceso a la información pública las relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

El CTBG aprecia que existe reelaboración en casos en los que el órgano competente ha de “acceder individualmente a cada expediente”, al “no estar técnicamente preparada” para extraer la información por otras vías (Resolución 318/2015, de 11 de diciembre), al no haber desarrollado “una aplicación informática específica y concreta” (Resolución 366/2016, de 4 de noviembre), o aquella con la que cuenta no le permite “desglosar” la información en los términos solicitados (Resoluciones 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto o 235/2016, de 26 de agosto).

En términos generales, la reelaboración supone que la información que se solicita, aun siendo relativa al ámbito funcional de actuación del órgano ante el que se formula la solicitud, debe elaborarse para darle respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información –que pueden ser, además, de competencia de otros órganos-; cuando se carece de los medios técnicos necesarios para extraer y explotar la información; cuando no se pueda facilitar haciendo un uso racional de los medios disponibles (cuando se carezca de una base informática de la que poder obtener los datos solicitados de acuerdo a campos o parámetros definidos, conllevaría la realización de una labor manual que sería casi de imposible cumplimiento); o cuando no se encuentre desagregada en los términos de lo solicitado o cuando se trate de información que varíe constantemente.

En este sentido, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) considera que es el grado de complejidad el que debe determinar la posibilidad de aplicar esta causa de inadmisión, y para ello da algunas pistas:

- a) que la búsqueda deba efectuarse manualmente en relación a documentos archivados en diferentes expedientes y más aún, si exige una cierta actividad de análisis o interpretación.
- b) que deban utilizarse programas informáticos más o menos especializados o sofisticados.
- c) que solo se pueda obtener la información combinando bases de datos o archivos electrónicos y en papel.
- d) que afecte a un lapso temporal muy amplio, a un número elevado de documentos, especialmente si se hallan dispersos.



Se puede concluir, por tanto, que, en la medida en que la recogida de información de los patrones de prescripción obligaría a recopilar datos caso por caso, supone realizar una labor de reelaboración y resulta aplicable la previsión contenida en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con la interpretación realizada por el CTBG.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la LTAIBG, el acceso a la información se otorgará en el momento de la notificación de la resolución que, en el caso que nos ocupa, se realizará por vía electrónica, en los términos señalados por el interesado.

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta del Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, y de conformidad con la normativa de pertinente aplicación,

RESUELVO

Estimar parcialmente la solicitud formulada por en representación de METLY concediendo el acceso a la información solicitada en los términos recogidos en el fundamento de derecho tercero.

Podrá reutilizarse la información facilitada de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 5 y 7 del artículo 9 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Notifíquese la presente orden al interesado, indicando que contra la misma podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

EL SECRETARIO GENERAL
Por delegación de firma
(Orden de 4 de noviembre de 2019)

Israel Diego Aragón